

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 24 de marzo de 2023.- Informando que dentro del término se subsanó la demanda radicada con el No. 2023-058. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS, LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS
DEMANDADO:	MARIN HUMBERTO GALINDEZ QUISO BONI MARICELA IMBACHI MACIAS LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS
RADICADO:	014003002-2023-00058-00

Interlocutorio No. 658

Ref. Estudio Admisión de demanda

Dentro del término concedido, la apoderada de los señores MYRIAM MACIAS CHILITO, MARICELA IMBACHI MACIAS Y LEONARDO FABIO IMBACHI MACIAS, allega escrito y anexos con los cuales busca subsanar los defectos que dieron pie a la inadmisión de la demanda 2023-00058-00 de la referencia, según auto de 09 de noviembre de 2022, debiendo el despacho verificar si la libelista los subsanó y con ello, decidir acerca de su admisión o su rechazo, según lo prevé el art. 90 de la Codificación Procesal.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que, frente a la solicitud de acreditar el envío de la copia de la demanda y anexos al correo electrónico de las demandadas SOTRACAUCA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., los demandantes aportaron los comprobantes de su remisión.

Respecto al segundo punto, omitió aportar los soportes de la forma en que obtuvo los correos electrónicos de la demandada y si el mismo corresponde a la utilizados por aquellos (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

a). La demandante MYRIAN MACIAS CHILITO aportó una respuesta al derecho de petición donde la empresa SOTRACAUCA emitió contestación en el año 2018, en donde se registra el correo electrónico de SOTRACAUCA.

b). En cuanto al correo electrónico de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC allegó el correo electrónico y se obtuvo del certificado de existencia y representación legal del mismo.

En cuanto al punto tercero y quinto de la inadmisión de la demanda allega el certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Y aporta el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar solicitada y la póliza de seguros.

Respecto al cuarto punto de la inadmisión de la demanda, se le solicito ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas, pues en ellas se estima presuntamente indemnización futura, lo que no establecido en el art. 26.1 del C.G del P., además no se tuvo en cuenta la indemnización de los daños extrapatrimoniales para determinar la cuantía.

La apoderada demandante subsana este punto fijando las pretensiones en la suma de \$141.730.000 que corresponde al valor de \$139.200.000 de los daños morales de los demandantes y el valor de \$2.530.000 de los perjuicios materiales, sin tener en cuenta el valor de \$160.698.507 por lucro cesante, correspondiente a la indemnización futura del fallecido, sin indicar el inicio del reclamo del lucro.

Finalmente, se tiene que, si bien realizaron las anteriores correcciones, se mantiene la falencia al punto cuarto de la inadmisión de la demanda en relación con la claridad y precisión de las pretensiones conforme a la exigencia del num. 4° del art. 82 del C. General del Proceso, en consideración a que, inicialmente la libelista demandó una condena solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización referente al lucro cesante del fallecido, la cual no se la tuvo en cuenta para determinar la cuantía que ascienden a la suma de \$160.698.507 más el daño emergente por \$2.530.000 más los perjuicios morales de 120 smlmv que suman \$139.200.000, para un total de las pretensiones de \$302.428.507.47. cuantía que en tal caso corresponde a un proceso de mayor cuantía y de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad de conformidad con lo establecido en los términos del art. 25 del Código General del Proceso en concordancia con el num. 1° del art. 20 de la codificación adjetiva, tan solo le queda a este despacho Judicial, declarar su falta de competencia para conocer del asunto, por el factor objetivo en lo que se refiere a la cuantía, y proceder en la forma prevista por el art. 90 del Estatuto General del Proceso, ordenando la remisión de la demanda a los juzgados competentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia por el factor objetivo en relación a la cuantía, conforme se estableció en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión del libelo como de sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán, a través de la oficina de Reparto de la DESAJ del Cauca.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior, se deje constancia en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc07e847a5f0d3c71188ca34fb725bc3f9e9251a1ab6168b5fe87909bea50233**

Documento generado en 24/03/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>